



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

TEMA:

Caso Constitucional N.º 05283- 2016- 00127 que por acción de Habeas Corpus sigue Ordoñez Talavera Jorge Ramiro: “Vulneración a los derechos constitucionales de las personas y grupos de atención prioritaria”.

Autor:

Geovanna Monserrate Rodríguez Véliz

Tutor/a:

Abg. Astrid Alejandra Hidalgo Valverde, Mgs.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Rodríguez Véliz Geovanna Monserrate, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Constitucional N.º 05283- 2016- 00127 que por acción de Habeas Corpus sigue Ordoñez Talavera Jorge Ramiro: “Vulneración a los derechos constitucionales de las personas y grupos de atención prioritaria”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 20 de marzo de 2022



Rodríguez Véliz Geovanna Monserrate

C.C. 1309419784

Autora.

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
INTRODUCCIÓN.....	IV
CAPÍTULO I.....	6
MARCO TEÓRICO	6
1.1. Estado Constitucional de Derechos.....	6
1.2. Derecho procesal y justicia constitucional	9
1.3. Garantías jurisdiccionales.....	13
1.4. Acción de Hábeas Corpus	15
1.5. Procedencia de la acción y reglas de aplicación.....	17
1.6. La privación arbitraria o ilegítima.....	18
CAPÍTULO II.....	20
ANÁLISIS DE CASO.....	20
2.1. Hechos fácticos.....	20
2.1. ANÁLISIS.....	33
CONCLUSIONES.....	45
REFERENCIAS	47
Anexos.....	50

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio se analiza el caso Constitucional N.º 05283- 2016- 00127 que por acción de Habeas Corpus sigue Ordoñez Talavera Jorge Ramiro para identificar qué derechos constitucionales de las personas y grupos de atención prioritaria se han vulnerado al negarse la acción por habeas Corpus ha sido negada en primera y segunda instancia.

El análisis parte de la Constitución de la República del Ecuador que en su texto normativo establece no solo derechos, sino también garantías, las cuales son mecanismos que permiten garantizar la tutela efectiva de los derechos contemplados en la misma carta magna, por lo que es oportuno enfocarse en las garantías jurisdiccionales, en especial en la acción de Hábeas Corpus, cuyo objeto principal es la protección eficaz al derecho constitucional de la libertad personal, así como sus derechos conexos, contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (de ahora en adelante LOGJCC).

El caso a analizar es importante porque se evidencia que los jueces de primera instancia y los conjuces de apelación hacen referencia a los aspectos básicos de la acción de habeas corpus, sin embargo, no analizaron el alcance total de dicha garantía, en relación, no solo al derecho a la libertad, sino también a la vida y a la integridad física; mismos que a su vez, pueden estar relacionados con el derecho a la salud; de conformidad con la jurisprudencia constitucional sentencia N.º 171-15-SEP-CC13 emitida dentro del caso N.º 0560-12-EP, respecto al alcance amplio de la acción de habeas corpus, y a la normativa de Derechos humanos que se encuentra contenida en

los Instrumentos Internacionales, que han sido ratificados por el Ecuador y a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

La Sala de Apelación, hace prácticamente un copia y pega de la sentencia de primera instancia, pero en la parte resolutive de su fallo, por un lado, negaron el recurso de apelación planteado, confirmando la sentencia desestimatoria subida en grado que rechazaba la acción de habeas corpus; pero, de forma contradictoria, y sin exponer ningún argumento, dictaron medidas de reparación encaminadas básicamente a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de instancia respecto a que el accionante reciba la medicina y atención apropiada -cirugía urgente- para mejorar su grave problema de salud.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Estado Constitucional de Derechos.

La denominación de Estado constitucional de derechos y justicia se plasma en el art. Art. 1 de la Constitución del Ecuador agregando otras particularidades tales como que se basa en la justicia social, en la democracia, soberanía, independencia, intercultural, plurinacionalidad y afirma ser un Estado y laico (Asamblea Nacional, 2008). Se constituye una manera de organización el cual fundamenta a la República y se establece un gobierno descentralizado.

Por Estado constitucional ha de entenderse que, en las bases fundamentales de este tipo de Estado, es la Constitución quien debe ejercer como fundamento en las normas sociales y las leyes que regirán como la estructura del poder, el acceso a la justicia y el ejercicio de las autoridades. Es:

- *Material:* Posee derechos que son velados y protegidos de manera prioritaria por su importancia lo cual supone establecerse como el fin objetivo del Estado. En sentido material todos estos aspectos en el marco derecho son garantizados al ciudadano común `bajo este modelo vigente en el territorio ecuatoriano desde 2008.
- *Orgánica:* Establece los diversos organismos que estructuran el Estado, los mismos que se encuentran llamados a otorgar las garantías esenciales de los

derechos. Es decir, se establece aquí como se conforman los distintos Entes partes de la administración pública, las que responden al este modelo en cuanto a la garantía de derechos.

- *Procedimental*: Se refiere a los diversos instrumentos dados para la participación, como en la toma de decisiones y la creación de normas legislativas (Grijalva, 2010). Es decir, contiene los derechos de las personas en el momento en que se siga un proceso, y los procedimientos también, para que los mismos ejerzan sus derechos de participación en la vía apolítica del Estado.

Mientras que, por Estado de Derechos se entiende como la característica principal de la importancia con la que el Estado centra sus objetivos, colocando los derechos de los ciudadanos sobre el mismo Estado y la ley (CODEXEC, 2016), es decir, que este modelo pondera los derechos constitucionales ante cualquier otro, por ello, la Constitución es la norma de mayor jerarquía.

Las garantías que tienen los ciudadanos sobre sus derechos se deben aplicar cuando el Estado o la ley haya generado una afectación sobre estos derechos por la obligación de legislación que tengan los distintos organismos jurisdiccionales, así como sobre los particulares manera es que se da la aplicación de las acciones de disipación constitucional (Ámbito Jurídico, 2018).

Dentro del Estado de derecho, los legisladores constitucionales poseen la total libertad de legislar siendo imposible generar cuestionamiento sobre la validez de las normas a aplicar. El derecho se desarrolla mediante la ley, por lo que las demás fuentes

para ejercer el derecho son solo “auxiliares”, dentro de un Estado de Derecho los distintos órganos jurídicos y maneras de hacer derecho se diversifican (Redrobán, 2021).

En cuanto al Estado de Justicia, siendo que las bases de este tipo de organizaciones deben estar plenamente regido por los principios constitucionales, esta debe ser un órgano político social justo. En el Ecuador existen diversas apreciaciones y aspectos que logra dar a los ciudadanos el goce de vivir dentro de un Estado de Derecho y Justicia, tal y como se encuentra consagrado en la misma Constitución, dando así al Estado un mejor control sobre la normativa local (Vázquez, 2015).

Los elementos esenciales que conforman al Estado de Derecho, nace de la teoría del constitucionalismo y tiene fundamento sobre el procedimiento legislativo, se establece así que el Estado de Derecho se encuentra estructurado por el constitucionalismo, los principios democráticos constitucionales, el manejo formal de los aspectos constitucionales y los diversos procedimientos de la función legislativa, estos fungen como elementos fundamentales dentro del organismo que compone la organización política del Estado (Redrobán, 2021).

La Constitución Ecuatoriana del 2008 aplica una adopción de un tipo de sistema interdependiente de los derechos de los ciudadanos. Si bien los derechos son la composición de una unidad, los mismos son interdependientes, integrales y universales, estos derechos no pueden contemplarse en escenarios de desconocimiento por pretextos de proteger otros (Chafra & Otros, 2017).

La idea central que se ejerce; debido esta interdependencia y unidad de derechos es la de que para lograr proteger de manera efectiva la dignidad de los ciudadanos, la dignidad y los Derechos humanos deben de garantizarse y respetarse en todo momento.. Los individuos no deben tener orbitas de acción que se establezcan como libres a la interferencia de terceros.

1.2. Derecho procesal y justicia constitucional

La rama del derecho público encargada de establecer un estudio sobre las distintas fuentes procesales, es el Derecho Procesal Constitucional, a través de este se dota de protección a la total supremacía normativa que tiene la Constitución y los derechos que se encuentran consagrados en esta (Brewer, 2014). En otras palabras, por medio del procesal constitucional se alcanza la justicia constitucional.

Es decir, estas se encuentran constituidas dentro del proceso constitucional conforme al reglamento principios comunes, por el cual; se proyectan los diversos procedimientos constitucionales concernientes sobre las garantías jurisdiccionales, así mismo para los distintos organismos destinado a la perseveración de la supremacía constitucional (Benavides & Escudero, 2013).

De esta manera, se debe tomar a la rama de estudio del derecho procesal, como uno de los principales fundamentos para el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales, para alcanzar la verdadera justicia constitucional, lo cuales garantías que se centran en obtener y un control total sobre los procesos constitucionales que se deben dar en el desarrollo del Derecho.

Es por esto que el presente proyecto de investigación se centra en analizar los principios que se aplican en el proceso constitucional, así mismo dar un valor a la manera en las que se puede aplicar los procedimientos comunes y la eficacia de estos sobre la protección de los derechos de los ciudadanos, el estudio culminara con un análisis crítico sobre los diversos casos procedimentales que se adecuan a los operadores de justicia, dando un enfoque a los aspectos de procedimiento de manera informal, procesos que, pueden llegar a suponer una grave vulneración de los derechos de los justiciables.

De acuerdo con Durán (2013), el objetivo central del derecho procesal constitucional es el de tomar la perspectiva de las garantías constitucionales, es decir, las distintas fuentes existentes para la aplicación de procesos que se encuentren dirigidos a ejercer un orden constitucional, cuando este mismo orden ha sido violentado debido a malos procederes del poder.

Por otro lado, se puede también determinar al Derecho Constitucional procesal, el cual es distinto al analizar los procederes de los organismos desde la perspectiva del derecho constitucional, pues, en las actuales constituciones y en especial aquellas que surgieron en la segunda postguerra, llevaron a establecer vías en donde se fundamentan los procesos de las instituciones que se rigen por los principios estatales, en el marco contemporáneo, las distintas constituciones internacionales velan por la protección de los derechos y priorizan la conciencia sobre la importancia de las categorías de procesos existentes (Corte Constitucional, 2020).

En el art. 86 de la Constitución (2008), concordante a lo establecido por la LOGJYCC, en su artículo 8, dictaminan una serie de actuaciones comunes que se pueden aplicar en las distintas garantías jurisdiccionales, estos aspectos destacan el carácter informal que tienen estos procesos, este contenido ha sido abarcado y desarrollado de manera mucho más amplia por parte de la Corte Constitucional, organismo que sostiene que la Constitución de los ecuatorianos.

En su articulado número 86, determina diversos dictámenes y procederes comunes que se atienen a las garantías jurisdiccionales, las cuales se destacan netamente por su cualidad de ser informal, en virtud a esto, se establece en el mismo artículo la legitimación activa y abierta de estas para dar aplicación al ejercicio de estas (Asamblea Nacional, 2008).

Por su parte, las competencias que tienen los juzgadores para el conocimiento de este tipo de procesos y acciones se hallan limitada por la localización en la que se da el acto u omisión, así mismo, donde se desarrollan sus efectos, como un simple proceso “sencillo, rápido y eficaz”, desde este aspecto nace una nueva perspectiva de las obligaciones del juez el cual en uso de sus poderes debe efectuar la convocatoria de una audiencia inmediata (Corte Constitucional, 2020).

Entonces, se encuentra establecido que la sustanciación de las distintas garantías jurisdiccionales se encuentra fundamentadas por el principio de ejercer con “recursos directos y eficaces”, respondiendo así de manera directa al principio de tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos (Navas, 2013). Principio fundamental en un Estado constitucional.

En virtud a lo antes mencionado, el accionante debe estar fundamentado y con la constancia de su petición, datos de identificación, y en caso de que no fuere el mismo agraviado que inicio el proceso, la normativa permite la habilitación de terceros que puedan figurar como representación del afectado o la víctima, este representate puede llegar a comparecer en todo tipo de proceso, en todo momento, a favor de las garantías jurisdiccionales que tienen las víctimas (González, 2021).

Impera de manera esencial la individualización del individuo que prepare o proponga la acción, esto para los efectos que se dictaminen en el desarrollo del proceso. Tener claramente identificada a la persona, entidad u organismo que haya sido demandado, así mismo el lugar en donde será notificado del proceso al accionado, este es uno de los derechos que se encuentra establecido en las garantías del debido proceso, es decir, el derecho a la defensa (Rodríguez, 2018).

La Corte Constitucional señala a este derecho como una de las características esenciales para la sustentación del debido proceso, el mismo que constituye una de las más importantes garantías jurisdiccionales, medida por la cual todos los ciudadanos poseen el derecho a las garantías mínima que permitan asegurar la protección de los derechos y obtener resultados justos y equitativos dentro de los distintos procesos, así como de poder expresar la perspectiva de los acusados o accionantes ante el Juez (Corte Constitucional, 2020).

El accionado por su parte tiene obligación de describir de forma clara la manera en la que han sido violentados u omitidos los derechos de este y que hayan provocado un agravio a su dignidad, es imperante que la relación entre las circunstancias y los

hechos sean concordantes, es de decir que no se encuentra en la obligación de citar líneas de la normativa o de la jurisprudencia para dar fundamento a sus declaraciones.

Este último aspecto no puede ser incumplido bajo ningún concepto por el legitimado activo, este debe describir la manera en la que impugnara el caso, es decir, realizar un relato explicativo de los hechos para que el juzgador pueda de manera posterior realizar un análisis sobre si ha existido o no una violación o agravio a los derechos del accionante, el cual además de dar crédito a que no ha interpuesto una acción previa en contra del mismo agravio o acción, contra el mismo demandado y con la misma pretensión.

Lo antedicho en concordancia al carácter de ser irrepetibles las garantías dadas por la norma, principio que impide que una persona sea juzgada y penada por el mismo hecho o misma materia, cuando ya ha sido juzgado por la acción que se pretende establecer. Culminando, se debe considerar a la petición de accionante la composición o petición de medidas cautelares conjuntas, las cuales no pueden ser consideradas como prejuzgamiento, sino como la inclusión de estas se da en el auto de admisión de las garantías

1.3. Garantías jurisdiccionales

Las diversas garantías jurisdiccionales del Ecuador se encuentran detalladas en la LGJCC (2016). En donde se expresa la importancia de estas, por la razón de estar fundamentadas y amparadas en la misma Constitución ecuatoriana, en el art. 6 de esta ley, se encuentra la definición del objetivo que tienen las garantías para la eficacia y

pronta protección de los derechos consagrados en la normativa constitucional y de los distintos instrumentos internacionales que se ciernen sobre los derechos humanos.

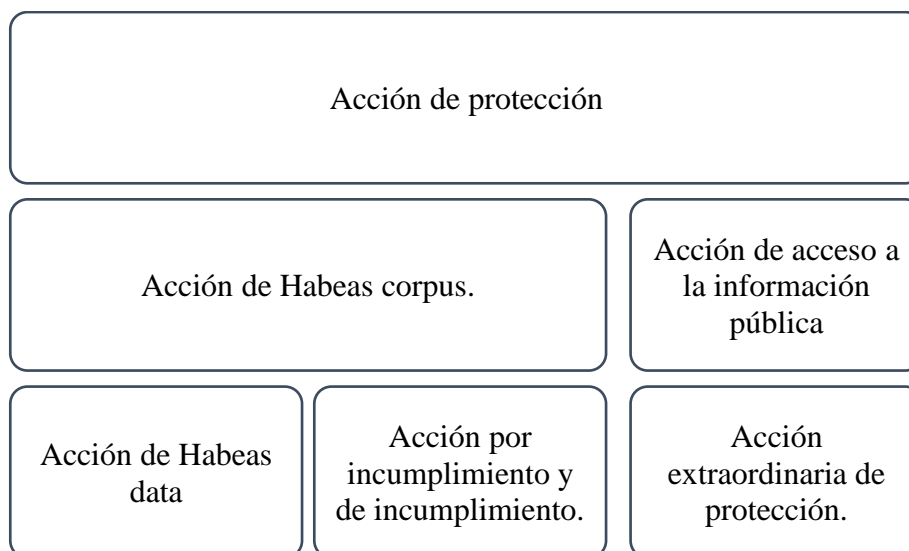
De esta misma manera, se entabla la perspectiva sobre el alcance de la existencia de vulneraciones de uno o varios derechos, y se expone también la debida reparación integral sobre los daños que han causado los agravios a los derechos de los ciudadanos (Benavides & Escudero, 2013). Todo derecho que se confirme su vulneración tiene derecho a una reparación por mandato constitucional.

En cuanto a lo expresado por la LOGJCC (2016), el objetivo de este es la aplicación de forma oportuna y acertada de las garantías, esto en pro de salvaguardar de manera eficaz los derechos que tienen los ciudadanos en su totalidad, así como de la reparación o resarcimiento del derecho agraviado. No es únicamente la declaratoria del derecho vulnerado.

Para Cabanellas (2008), las acciones que impulsan los procesos, son el ejercicio como tal de las facultades jurisdiccionales, que, al hablar de protección, se refiere al amparo, defensa y favorecimiento de los derechos consagrados en la Constitución ecuatoriana. De allí la naturaleza de las garantías jurisdiccionales que se expresan en la norma constitucional.

Dentro de contexto normativo ecuatoriano, se identifican un total de seis garantías jurisdiccionales, las cuales tienen su naturaleza en la Constitución como máxima protectora de derechos y en la LOGJCC que contiene el marco procesal de las mismas, estas son las que se muestran en la siguiente figura.

Fig 1. Garantías jurisdiccionales



Fuente: (Asamblea Nacional, 2008). Elaboración propia

1.4. Acción de Hábeas Corpus

Es imprescindible destacar las acciones de Habeas Corpus y la perspectiva que tiene la Carta Magna y la LGJCC, los cuales en sus artículos 89 y 43 respectivamente, se refieren al habeas corpus como una acción jurídica, misma que en legislaciones anteriores a la Constitución del 2008, era considerada no como una acción sino, obtenía la calificación de recurso (Benavides & Escudero, 2013).

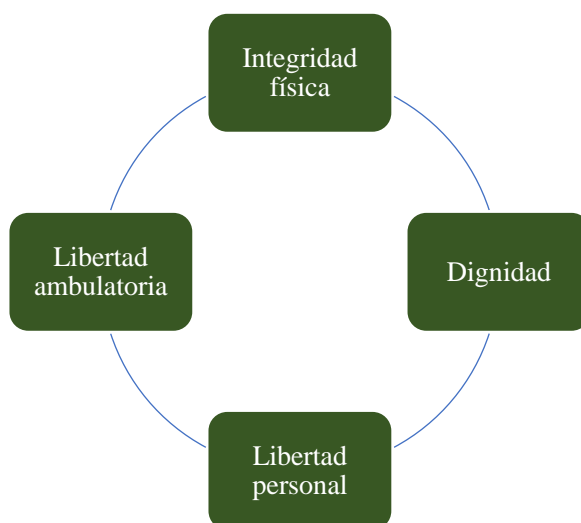
Para comprender mejor el habeas corpus, es necesario hacer un análisis a la etimología de esta garantía, conformada por palabras en latín, Habeas corpus significa “tienes tu cuerpo, o “El dueño de sí mismo”, esta traducción dota de significado el objetivo en el que se centra esta acción garantista, la percepción del habeas corpus sobre el llevar el cuerpo de una persona ante un juzgado, es la forma más idónea y eficaz de dar agilización al desarrollo de un proceso de manera útil y ágil (Cabanellas, 2008).

La Constitución ecuatoriana, en su art. 46 expresa que el Habeas Corpus figura como una acción el cual tiene como objetivo dar liberación a las personas que se encuentran privadas de este derecho de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, que sea comprobado como un error de la autoridad y órgano regulador público sobre cualquier persona, para así salvaguardar los derechos de protección a la vida y la integridad física de los individuos que se encuentran privados de libertad (Asamblea Nacional, 2008).

De esta manera, se puede decir que el Habeas corpus es una acción de derecho, el cual el mismo Estado Ecuatoriano debe otorgar pleno reconocimiento a este como un derecho de garantía jurisdiccional, obligando a los juzgadores a acoger este cumplimiento en uso de sus poderes públicos (Landa, 2011).

La doctrina sostiene, que como indica la norma y la constitución los derechos que protege el Habeas Corpus, son los siguientes:

Fig 2 . derechos que protege el HC



Fuente: (Asamblea Nacional, 2008)

1.5. Procedencia de la acción y reglas de aplicación

El Habeas Corpus como acción solo puede proceder si se determina, como ya se ha indicado previamente, que el derecho a la libertad personal ha sido vulnerado por las circunstancias del caso en que se presente, como indican algunos juristas, la procedencia de esta acción se da cuando de manera injustificada una persona ha sido detenido o continúa encerrado cuanto ya ha cumplido con alguna pena impuesta (Loor, 2021).

Toda figura jurídica tiene un sinnúmero de reglas de aplicación, en este sentido, en lo que a las reglas se refiere, las que se deben regir para la aplicación de esta procedencia, las mismas se encuentran planteadas en el artículo 45 de la LOGJCC, la que da orden al juzgador de dar inicio a la acción cuando se determinen dos puntos clave:

- 1) En los casos donde exista evidencia de tortura, se debe imponer la pronta libertad de la víctima, dar atención de forma integral y especializada al agravado y la reposición de una pena alternativa a la impuesta. Así lo manifestó la normativa en mención. Lo que señala que si una persona esta en un centro y sufre de estos tratos tienen que dársele medidas alternativas.
- 2) En los casos donde se evidencie la privación de libertad de gorma ilegítima o arbitraria, cuando el juzgador determine que la violación a este derecho se ha dado, se deberá disponer de manera oportuna la liberación de la víctima y su reparación integral (Asamea Nacional, 2016).

1.6. La privación arbitraria o ilegítima

En el mismo artículo mencionado con anterioridad se expresa que para que pueda proceder el Habeas Corpus se debe establecer la privación de la libertad de manera ilegítima o arbitraria, también señala que esta puede proceder cuando existe la presunción de la privación de libertad de las siguientes formas:

- a. Cuando el accionante no llegue a ser presentada en el desarrollo de la audiencia.
- b. Cuando no se identifique la orden de privación de libertad.
- c. Cuando la orden de privación no cumpla con los requerimientos exigidos por la norma jurisdiccional y constitucional.
- d. En los casos en donde se identifique la presencia de vicios de procedimiento en las privaciones de libertad.
- e. En los casos en donde la privación es dada por terceros y no se encuentre debidamente justificada la aprensión (Asamea Nacional, 2016).

Estos presupuestos legales por expresarse así en la ley, son los que el operador de justicia en materia constitucional ha de observar al momento de resolver si una prisión de libertad es arbitraria o ilegítima. Estas causales que van de la mano con uno de los objetos

de la acción del habeas corpus como lo es el establecido en el núm. 4 del art 43 que refiere a los tratos inhumanos, crueles a la tortura u otro trato degradante.

La privación de libertad, si bien es cierto no es un hecho inconstitucional, puesto que, según lo que determina la Constitución y la ley; es un límite al derecho de la libertad personal o ambulatoria que se presenta una vez que se vulnera un bien jurídico protegido, lo que se demuestra en un juicio. Pero, así mismo, no es menos cierto; que por esos mismo límites, si es inconstitucional – por violar derechos constitucionales – cuando se la efectúa por cualquier agente de manera arbitraria e ilegítima.

Lo arbitrario e ilegítimo, no alude únicamente al momento de la detención, se extiende incluso hacia la persona que está cumpliendo una pena, es decir, en plena ejecución de la misma, si se está recluso en una cárcel en la que se le practiquen actos de torturas, tratos humanos degradantes (Corte Constitucional, 2018).

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE CASO

2.1. Hechos fácticos

Estos hechos son presentados sin la existencia de juicios de valor, es el orden en cómo se suscitaron los mismos. El proceso consta de dos sentencias por Habeas Corpus, ambas que niegan la acción al accionante, Jorge Ramiro Ordoñez Talavera. La primera sentencia la emite el doctor Víctor Barahona, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (Habeas Corpus, 2016).

El accionante presenta la acción de Habeas Corpus con fecha 12 de enero del año 2016 en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro de Cotopaxi (CRS) y del Comandante de Policía de Cotopaxi, alegando en lo principal que en el CRS durante el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso No. 17269-2013-0150.

El procesado fue trasladado a finales del 2014, se le ha torturado, dado un trato cruel, inhumano y degradante, actos que dice han comprometido su integridad personal y han puesto en riesgo su vida y vulnerado sus derechos a la integridad personal, salud, y dignidad, entre otros derechos (Habeas Corpus, 2016). En su acción manifestó el accionante que el día 10 de septiembre de 2015 en horas de la mañana, un grupo de reos se alzó en motín en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro de Latacunga, que

a las 09h00 intentó llamar a su madre para avisar que estaba bien, pero las cabinas de la cárcel no funcionaban.

Indica que pese a que en este “relajo” las celdas estaban abiertas permaneció en ésta hasta cerca de la mitad de la mañana, hora en la que subió a la azotea porque se había corrido la voz de que el volcán Cotopaxi estaba botando ceniza y habría un simulacro, esa fue una de las razones, así como también por el gas lacrimógeno en los pabellones.

Indica que por motivo de los gases y para no ser confundido con los amotinados decidió permanecer en la azotea hasta cerca de las tres de la tarde cuando llegaron los agentes de policía encapuchados, gritando groserías, ante lo cual se acostó en el piso boca abajo con las manos sobre su cabeza manifestando que no tenía nada que ver con el motín, mientras los otros privados de la libertad echaron a correr (Habeas Corpus, 2016).

Escribe en su demanda de Habeas Corpus que un agente encapuchado le gritó "párate hijo de puta, ven acá", ordenándole levantarse y avanzar cosa que hizo con los brazos en alto, que estando cerca de dos o tres metros fue disparado en su cuerpo con una escopeta, siendo los disparos directos a la zona superior sintiendo un golpe en el ojo y cayendo sobre un costado del techo.

Luego de dicha agresión, el policía le tomó por un pie y le hizo caer y golpearse de cabeza al piso gritando groserías, mientras el accionante le decía que no tenía nada que ver, pero el agente le dio dos disparos más en la espalda mientras se encontraba en

el piso gritándole: "hijo de puta, por qué les haces así a los policías" (Habeas Corpus, 2016).

Que posteriormente el agente le esposó las muñecas con una cinta de plástico muy apretada porque poco después dejó de sentir las manos, que le hicieron bajar de la terraza con empujones, patadas, gritos, insultos, toletazos y amenazas de muerte, aunque dice no opuso resistencia y que fue conducido con otros privados de la libertad hasta una ambulancia, donde indica solamente le pusieron algo de agua oxigenada; que pidió le aflojen las ataduras porque no sentía las manos pero que la policía se negó (Habeas Corpus, 2016).

Que luego del laboratorio, fueron conducidos al patio donde les tuvieron atados y acostados en el piso, rodeados de policías los cuales siguieron propinándole patadas y toletazos hasta cerca de las nueve de la noche; que después le encerraron en un cuarto oscuro, sin cobijo y aún atado, donde pasó la noche, que poco antes del amanecer los agentes entraron a cortarles las esposas dándole patadas (Habeas Corpus, 2016).

Manifiesta que pese a solicitarlo de forma inmediata a los hechos, no recibió atención médica sino mucho tiempo después y que fue básica. Que la primera vez que le revisaron el ojo fue en el policlínico de la unidad carcelaria, que tres días después le desinfectaron y le dieron "diclofenaco" y dos pastillas más y le dijeron que todo estaba bien (Habeas Corpus, 2016).

Indica que el 20 de octubre(sic) le llevaron a hacerle atender con un médico cubano en Saquisilí, quien le dijo que necesitaba exámenes específicos y cirugía

urgente, que dicho médico hizo una orden de que le trasladen al Eugenio Espejo, pero nunca le llevaron. Varias semanas después, cree que el 13 de octubre, le hicieron ver por una oftalmóloga en el IESS, quien dijo que debían operarle urgente y a la trabajadora social (Lic. Alexandra) que debían traerlo ese mismo día (Habeas Corpus, 2016).

Que por gestión de su madre el 28 de octubre le llevaron a Quito para revisión médica, allí le hicieron exámenes y le dijeron que a ese tiempo el ojo ya no era salvable. Que su madre trató por muchas ocasiones de hacerle llegar un colirio especial que los médicos le habrían recomendado, debido a que en el CRS solo existían lágrimas artificiales, aduce que su vista podría haberse salvado con una atención médica oportuna, manifestando que sigue con dolor y sufre de un adormecimiento permanente de la parte izquierda de su cara, lo que le impide estudiar y llevar una vida normal dentro del CRS (Habeas Corpus, 2016).

Así mismo manifiesta que fue incomunicado y que sus familiares no podían verlo, que a su madre le habrían dicho que se encuentra bien y que recién al mes de los hechos su madre se ha enterado que ha perdido la visión de un ojo. Que desde el 10 de septiembre de 2015 se encuentra castigado en lo que se denomina “Régimen de Máxima Especial” en una habitación lúgubre de reducidas dimensiones donde durante mucho tiempo.

Manifiesta que no tuvo cobijas, ni cambio de ropa, sin derecho a visitas ni siquiera de sus abogados, encontrándose en esa situación hasta la fecha de presentación de la acción, sin saber por qué y sin conocer tampoco ningún tipo de trámite

jurisdiccional o administrativo que haya justificado dicho régimen (Habeas Corpus, 2016).

En la audiencia realizada en primera instancia, fue escuchado el accionante quien ha referido su versión de los hechos, su madre, el defensor del accionante, el abogado del Comando de Policía Sub Zona Cotopaxi y abogada del Centro de Rehabilitación Social Centro Norte Cotopaxi (Habeas Corpus, 2016). En la misma audiencia el Juez a quo ha motivado su sentencia señalando que no puede ser llamada ilegal, ilegítima o arbitraria.

Dice el Juez que la privación de la libertad del accionante pues existe una sentencia condenatoria por un delito y a más de aquello hay una boleta constitucional de encarcelamiento, dispuesta por autoridad competente por otro presumible delito, y las alegaciones de haber sido objeto de tortura, incomunicación y no haber sido atendido en su salud no han sido justificados (Habeas Corpus, 2016).

Que el Comando Provincial de Cotopaxi, de forma detallada ha dado la razón de su presencia el 10 de septiembre del 2015 en el CRS, que no se han utilizado armas más allá de las detalladas por la policía y tampoco se ha justificado por el accionante la presencia de una escopeta de perdigones; que existe el seguimiento del Ministerio de Justicia de la atención médica, pero que los agendamientos para la atención del accionante tienen periodos largos (Habeas Corpus, 2016).

Determinó que la atención médica para el accionante es necesaria por lo que dispuso que directamente el Ministerio de Justicia realice de forma inmediata las

gestiones a fin de que sea atendido de manera oportuna, tanto por parte del Ministerio de Salud como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debiendo en un plazo no mayor de ocho días desde la fecha de la audiencia, proceder a gestionar su atención, los exámenes, de ser necesario el internamiento médico y tratamientos quirúrgicos que sean de necesidad del señor Ordoñez Talavera (Habeas Corpus, 2016).

Que por los actos de presunta tortura que se han dado a conocer al juzgador dispuso remitir a la fiscalía provincial de Cotopaxi a fin de que se realice la investigación correspondiente. De igual manera ordeno oficiar al Comando Provincial de Cotopaxi a fin de que se inicie la investigación correspondiente del tipo de armamento que fue utilizado el 10 de septiembre del 2015 en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi (Habeas Corpus, 2016).

Por no estar de acuerdo con esta decisión, el accionante apela, y en segunda instancia se ha efectuada la audiencia con la presencia del accionante y sus defensores, el abogado del CRS y abogado de la Comandancia de la Policía, quienes en lo principal señalaron:

- a. Del legitimado activo: La sentencia apelada peca de una inobservancia completa del literal l) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, pues no hace referencia a las pruebas practicadas sobre todo en su parte analítica, especialmente las que presentó en defensa; se dice en dicha sentencia no hay pruebas, por tanto, no se comprobó nada y se niega el habeas corpus.
- b. No hace referencia a la versión dada por el mismo reo, donde especifica todo el transcurrir del vejamen que sufrió el 10 de septiembre del 2015 hasta el 18

de octubre del 2015, incluso hasta el día de hoy; no hace referencia a la versión de la madre donde manifiesta de la incomunicación que mantuvo con su hijo, de la documentación presentada, que el señor Ordoñez hasta el día de hoy guarda un perdigón en su cavidad ocular, que hasta el día de hoy sigue durmiendo en su celda de máxima seguridad especial (estudiantes) sin colchón, sin cobijas, utilizando ropa obsequiada por otros reos (Habeas Corpus, 2016).

El juez indica que no hay prueba de la existencia del arma ni de la persona que disparó. Solicita se re practiquen dos pruebas que fueron presentadas en la etapa inicial: escuchar al señor Ordoñez sobre los hechos del 10 de septiembre de 2015, cómo fue disparado, perjudicado físicamente de su ojo, golpeado y vejado por los policías, cómo fue aislado, no se le permitió el ingreso de medicina, torturado, incomunicado en una celda especial prohibida por la ley por más de un mes y medio y hasta el día de hoy cómo se mantiene en seguridad máxima pese a que hay orden del juez de que se le mantenga en otra celda; así como, se le permita al accionante mostrar las marcas en su cuerpo de los disparos, petición a la que accedió el Tribunal (Habeas Corpus, 2016).

Al retomar la palabra su defensor alega que el Juez a quo no ha observado otros hechos del trato cruel o degradante, la sentencia que apela se trata de las lesiones y no de la existencia o no del arma, no se habla de la tortura posterior, no se habla de la incomunicación de más de un mes y medio con su madre que recién puede comunicarse el 28 de octubre cuando se entera de su condición, de la desatención médica que incluso quiso donar la medicación oftalmológica para su hijo y que no se le aceptó, y afectó su derecho a la educación.

Solicita el habeas corpus no sólo por haberse inobservado las pruebas presentadas sino por cumplirse lo que dispone el inciso cuatro del Art. 89 de la Constitución. Pide revocar la sentencia venida en grado y que se ordene la libertad inmediata de Jorge Ordoñez Talavera para fines de atención médica urgente; que por estar cumpliendo una pena por delito de asesinato solicita modificar la forma de cumplir la sentencia pudiendo aplicarse medidas como el arresto domiciliario, presentación periódica, trabajo en una casa de confianza e incluso brazaletes electrónicos (Habeas Corpus, 2016).

Por el CRS: Su defensora alega que la sentencia cumple con todo lo que exige la ley, que la actuación del Juez ha sido de forma imparcial, que en lo referente a la medicación indica que la que fue llevada por la madre del señor Ordoñez era la misma que se cuenta en la unidad médica del CRS. Que los PPL heridos por el amotinamiento referido, fueron atendidos conforme con el agendamiento establecido, en este caso el señor Ordoñez tiene su cita de la cirugía para atención de su ojo para el día 04 de mayo del 2016 (Habeas Corpus, 2016).

Que el señor Ordoñez se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria por veinte años por el delito de asesinato, pena que la cumple en la celda de pabellón de máxima seguridad, y por la revuelta de 10 de septiembre del 2015 está sentenciado por cinco meses, que luego de la cirugía será cambiado a otro pabellón para facilitar su recuperación. Y que el habeas corpus solicitado no configura ninguno de los numerales establecidos en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, por lo que solicita se confirme la resolución del juez a quo y se ordene el archivo (Habeas Corpus, 2016).

Por la Comandancia de la Policía de Cotopaxi: Su defensor señala que dentro del expediente existen partes policiales que prueban que la Policía Nacional nunca ingreso con armas de fuego letales al interior del CRS, que los policías fueron sorprendidos y despojados de sus armas no letales como toletes, esposas, gas, chalecos, casco, escudo, etc., teniendo rehenes a los policías; que no se ha reportado haber hecho uso de cartuchera que pudiera herir con perdigones (Habeas Corpus, 2016).

Los Jueces de la Sala tras estas alegaciones proceden a negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia indicando que en el presente caso, el accionante es una persona privada de la libertad que se halla cumpliendo una pena de 20 años y que la actuación de la policía nacional ante el amotinamiento de los privados de la libertad en la terraza, lugar donde se encontraba el accionante al momento del ingreso de la policía, se ajusta a los Convenios, normas constitucionales y legales, por el resultado del uso de la fuerza de carácter disuasivo y progresivo, ante la respuesta violenta y resistente de los manifestantes, las acciones podrían afectar la integridad física de los privados de la libertad amotinados (Habeas Corpus, 2016).

El Tribunal observa que no se ha podido establecer que el accionante haya colaborado en su rendición, pero tampoco que haya sido objeto de tortura, tratos crueles y degradantes, más allá de su innegable afectación en el ojo que se presenta como un acto aislado y fortuito; tampoco se ha justificado que el disparo fue realizado por un agente policial.

Lo anterior indica porque se indicó, y así se establece en los partes que constan del proceso que los amotinados despojaron de las ropas y equipo a algunos agentes policiales, situación que debe ser investigada por la Fiscalía, de ahí que el uso de la fuerza autorizado para el caso de amotinamientos no puede ser circunscrito como atentado contra la vida, ni las acciones y equipo que facilitaron la inmovilización, registro, conducción y traslado de los detenidos como torturas, tratos crueles o degradantes (Habeas Corpus, 2016).

Que este Tribunal ha verificado en el sistema SATJE que al accionado, conjuntamente con otros privados de la libertad, se les instauró el proceso penal No. 05283-2015-04530 por presunto delito de daños al bien ajeno, por los destrozos a las cámaras, colchones y otros bienes del Centro de Rehabilitación, girándose al accionado una boleta de encarcelamiento; por la abstención de acusación fiscal la Jueza de Garantías Penales que conoció el caso, dictó auto de sobreseimiento y en esa misma fecha giró la boleta de encarcelamiento (Habeas Corpus, 2016).

Aclara (y justifica) los jueces de la sala que al amotinarse los privados de la libertad incurren en faltas graves, ya que el provocar amotinamientos que afectan la seguridad del centro y el incumpliendo de la normativa y disposiciones internas del centro son objeto de las sanciones administrativas, contempladas en el Art. 725 del COIP que van desde restricción del tiempo de la visita familia, comunicaciones externas, llamadas telefónicas, hasta el sometimiento al régimen de máxima seguridad (Habeas Corpus, 2016).

Sobre las lesiones sufridas por el accionante, de las fotos que se ha incluido en el proceso y como el Tribunal pudo apreciar personalmente, las secuelas del disparo de “perdigones de goma” en el cuerpo y especialmente en uno de los ojos han afectado la vista del señor Ordoñez Talavera, evento que el accionante lo ha alegado como vulneración a su integridad física y salud.

Señalan que el disparo de perdigones en su ojo se presenta hasta la fecha como un hecho aislado e imprevisto, sin que se haya justificado al autor de los mismos y las circunstancias de este acontecimiento, sin perjuicio que los presuntos actos denunciados en esta acción puedan ser objeto de una investigación (Habeas Corpus, 2016).

Respecto de la alegación de vulneración de la salud por falta de asistencia médica, señala la Sala que se tiene de la documentación que ha sido presentada por el CRS y del relato de los hechos proporcionados por el accionante y su madre en la audiencia de primera instancia, que cuando los agentes bajaron de la terraza al accionante, fue directamente conducido hasta una ambulancia para ser atendido, donde recibió un lavatorio; que fue atendido en el dispensario médico del CRS, posteriormente fue conducido al centro médico en Saquisilí, al Hospital Eugenio Espejo y otra en el IESS (Habeas Corpus, 2016).

El accionante ha alegado que al mantenerlo en situación de máxima seguridad y por la falta de atención médica de su ojo, no ha podido asistir a las clases, limitando su derecho a los estudios. Según el testimonio de su madre el accionante habría perdido clases durante una semana. Tal cual concluye la sentencia y resuelve negar el recurso (Habeas Corpus, 2016).

La familia y concretamente la madre del procesado, luego de considerar que estos fallos en vez de declarar la vulneración de derechos los ratifica sin motivación alguna a su parecer, interpone acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional impugnando estas dos decisiones judiciales por falta de motivación (Habeas Corpus, 2016).

Le indican a la Corte Constitucional que ambas sentencias no se encuentran debidamente motivada en razón de que el juez a quo no analiza entre otras cosas la existencia de lesiones sufridas en su cuerpo a consecuencia de lo ocurrido el 10 de septiembre de 2015, por agentes de la policía, mismas que se observarían de las fotografías adjuntadas al proceso. En estas fotografías no solo se evidenciaría la lesión en su ojo y espalda, sino además que se encontraba con la misma ropa sucia y agujerada que usó por más de un mes (Habeas Corpus, 2016).

Tampoco se considera el hecho de no haber tenido un colchón ni cobijas y lo que es peor aislado a una celda de "máxima especial". Señala que el fallo de instancia no menciona ni examina los diferentes certificados médicos que evidencian su situación médica y la urgencia de su tratamiento; así como sobre la versión de su madre que justifica el engaño que sufrió durante semanas respecto a la situación médica del señor Ordóñez Talavera, respecto a los más de 40 días que estuvo incomunicado con su familia y de los golpes recibidos por parte de los agentes de policía encapuchados (Habeas Corpus, 2016).

Indica que, el juez de la Unidad Judicial Penal en total contradicción a lo argumentado dentro de su propio análisis para rechazar la acción jurisdiccional planteada, dispone en la parte resolutive que:

(...) Directamente el Ministerio de Justicia, realice inmediatamente las gestiones a fin de que sea atendido de manera oportuna, tanto por parte del Ministerio de Salud, como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debiendo en un plazo no mayor de ocho días desde la fecha de la audiencia, proceder a gestionar; la atención, los exámenes, de ser necesario el internamiento médico, y; tratamientos quirúrgicos que sean de necesidad del señor Ordoñez (Habeas Corpus, 2016)

Es decir, según su argumentación, no existe tortura ni falta de atención médica oportuna, ni trato cruel e inhumano, sin embargo, se ordenó en su sentencia que se preste atención médica oportuna en un plazo no mayor a ocho días. Estas contradicciones entre la parte expositiva, argumentativa y resolutive del fallo impugnado son las que vuelven a la sentencia inmotivada, incoherente y atentatoria al debido proceso (Habeas Corpus, 2016).

A criterio del accionante, con la emisión de las sentencias impugnadas se ha vulnerado principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; y, por conexidad los derechos a la salud, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

También el mismo conexo de derecho a la vida; las garantías en caso de privación de libertad; e integridad física, consagrados respectivamente en los artículos 32, 35, 45, 51 y 66 numeral 1 ibidem (Habeas Corpus, 2016). Por ello solicita se acepte

la acción extraordinaria de protección planteada, y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Como medidas de reparación solicita que declare sin efecto las decisiones judiciales; y en su lugar declare la procedencia del habeas corpus propuestos por el compareciente, disponiendo además se le realice una cirugía con el objeto de extraer el objeto que se encuentra en su ojo izquierdo y otras medidas de reparación integral pertinentes tal como lo ha hecho la Corte Constitucional cuando ha tratado acciones extraordinarias de protección respecto a sentencias de garantías jurisdiccionales (Habeas Corpus, 2016).

La Corte Constitucional determina que las sentencias han vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad siendo estos tres parámetros los que fundamentan al derecho constitucional de la motivación (Habeas Corpus, 2016).

2.1. ANÁLISIS

En el presente caso como se viene fundamentado, se han vulnerado derechos de un privado de libertad que denunció y que fue evidente que estaba bajo tortura y tratos degradantes, olvidando los jueces de primera y segunda instancia varios aspectos fundamentales, primero que los privados de libertad son grupo prioritario por así consagrarse en la Norma Suprema.

Otro aspecto, se han limitado en el alcance del Habeas Corpus, afectando a esta persona vulnerable principalmente su derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física, así como derechos conexos en el caso concreto, siendo estos a salud en conjunto con la vida, así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en la sentencia N.º 171-15-SEP-CC13.

Otro de los derechos vulnerados en este caso es el del debido proceso, este que es una garantía constitucional que contiene otras garantías como la defensa, la motivación entre otros. Ciertamente, según los parámetros emitidos por la Corte Constitucional, la motivación que debe ser fundamental y cumplir tres parámetros:

1. Lógica.
2. Razonabilidad.
3. Comprensibilidad.

Las distintas garantías constitucionales han de ser inquebrantables porque con una unidad de declaraciones, medios y recursos que se hallan consagrados en la Constitución ecuatoriana para asegurar la protección de los derechos ciudadanos y el goce de la totalidad de garantías constitucionales que se dan en el ejercicio del derecho, de índole pública o privada (Cabanellas, 2008).

Las garantías constitucionales son las herramientas imprescindibles que tiene la Carta Magna para el cumplimiento de estas sobre los ciudadanos a fin de fundamentar sus derecho y hacerlos cumplir por parte de los órganos juzgadores, así mismo lo afirma Montaña Pinto (2010), cuando imprimió que el derecho constitucional no posee sentido alguno son las garantías de los derechos, por lo que sostiene que “las garantías son los

instrumentos normativos, procesales y sociales quienes se enmarcan en asegurar el cumplimiento de estos aspectos” (pág. 2)

Siendo este uno de los principales aspectos estatales, lo que supone un avance claro en lo que refiere a la perspectiva constitucional y el modelo del Estado legal constitucional de derechos, teniendo como imprescindible el cumplimiento de los derechos y libertades básicas de los ciudadanos sobre el Estado y la misma justicia en todos sus ámbitos.

¿Que por qué se vulneran estos derechos? La sentencia de primer nivel no contiene a motivación suficiente (De las cuales ya se han indicado los parámetros) únicamente señala – copia y pega- lo indicado en el art. 44 y 45 de la LOGJCC sin ponderar derechos, sin fundamentar el verdadero alcance del Habeas Corpus, en este sentido, hasta desnaturalizándolo.

Ahora bien, la Corte Constitucional confirma la veneración de estos derechos, puesto que, al no conseguir la justicia constitucional en primera y segunda instancia, la madre de este PPL llego hasta la Corte Constitucional e interpuso acción extraordinaria de protección, donde si se efectuó una verdadera ponderación de derechos, un verdadero análisis del alcance del Habeas Corpus y como si era aplicable en el caso.

Respondiendo a los objetos y finalidades de a acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional luego de su análisis declara que se han quebrantado al debido proceso en la garantía de la motivación. Que, si bien es cierto, se logra con esta acción alcanzar justicia, no es menos cierto que todo el tiempo transcurrido luego de

agotar las instancias, los derechos que se vulneraron en primera y segunda instancia no deberían haber tenido cabida en este Estado Constitucional.

La vulneración es verificada tanto en la sentencia de 5 de febrero de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; como de la sentencia de 18 de enero de 2016, emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga y recién se tiene justicia en 2018, casi dos años después, cuando la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección.

La vulneración del derecho a la integridad física, se vulnera con su conexidad de la salud, educación, trabajo atención prioritaria en este caso se vieron vulnerados, el privado de libertad nunca tuvo acceso a su derecho de un trato preferente y especializado ni por ser PPL ni por habersele ocasionado una discapacidad, recordemos que se quedó sin uno de sus ojos y así se presentó la acción de Habeas Corpus.

El habeas corpus registrado por la parte accionante, necesitaba satisfacer la razón establecida por la cual se hizo, ya que suele solicitarse para la seguridad de los derechos: la vida, la libertad e integridad física, libertades que deben ser salvaguardadas básicamente y como derecho, eficazmente, de modo inmediato como consagra la Constitución (2008) por autoridades designadas. Es decir, los jueces constitucionales deben amparar estos derechos.

En este sentido, lo que alego el accionantes fue la transgresión de su derecho a la vida y a la integridad, en función de una parte a la salud, la Corte Constitucional al respecto ha reiterado que, no implica por sí mismo la determinación de responsabilidad

penal por delitos presuntamente cometidos en contra del presunto afectado (Corte Constitucional, 2018).

El accionante demostró que hubo una vulneración del derecho a su integridad real, por un lado, a la salud, ya que perdió la vista de uno de sus ojos, mientras se le negaba la libertad, en una cárcel Estatal, y logró adquirir una atención medica ideal u oportuna; siendo objeto de torturas, tratos salvajes, pese a estos tratos estar prohibidos por la Constitución y textos internacionales.

De tal manera, como se ha señalado en pasajes anteriores, la trascendencia del derecho a la integridad física, como Derecho humano; en sí mismo, permite que las personas privadas de libertad no estén expuestas a prácticas como tormentos, tratos brutales, bárbaros y envilecedores. De tal manera, como se expresa en el principal asunto de derecho.

Para empezar, obviamente, más allá del culpable del atentado contra su integridad física, que consta de las heridas recibidas el día de la turba, dicho atentado se produjo estando el PPL accionante de la acción bajo la obligación de los encargados y autoridades del CRS, en razón de la sentencia que se estaba cumpliendo y, por ende, bajo la protección del Estado.

Por otra parte, de los elementos que se aportaron en esta acción, no se tiene constancia de actividad alguna realizada por las autoridades accionadas, para investigar los hechos y conductas acaecidas y exponer si la lesión sufrida por el ofendido fue provocada por agentes estatales, o por un extraño. A fin de cuentas, la defensa de los

accionados lo que hizo fue rechazar, se basó en la desestimación absoluta de la probabilidad de que la lesión fuera provocada por al menos uno de los agentes estatales encargados de sofocar el amotinamiento (Corte Constitucional, 2018).

En este contexto, se observa que el actuar de los sujetos pasivos no fue previsible con su compromiso y deber de asegurar y salvaguardar el pleno ejercicio del derecho a la integridad física. Asimismo, es importante considerar el deber de salvaguardar el derecho a la salud, como componente del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad; mientras que ello permitirá no ser objeto de tratos crueles que atentan con la dignidad e integridad de los PPL.

Así, la Corte Constitucional establece que, según lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución (2008), la salud es un derecho garantizado por el Estado y que, así, se explica con la satisfacción y cumplimiento de distintos derechos. Este fundamenta derecho que no debe vulnerarse, mucho menos, cuando se refiere a personas del grupo de atención prioritaria como los son los PPL.

Así, el ejercicio legítimo de este derecho se asegura a través de políticas públicas, y entrada exitosa a proyectos, actividades y gestiones para el avance y alcance de la atención médica. Acentuando que la prestación de los servicios de salud estará representada por los principios de universalidad, equidad, eficacia, precaución, solidaridad, con enfoque de género y generacional.

El derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la

cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos.

En esta singular circunstancia, el derecho a la salud comprende un compromiso prestacional por parte del Estado, el cual es responsable de asegurar a todos los individuos sin diferenciación, el goce exitoso de este derecho, así como las variables determinantes esenciales de la salud, por ejemplo, la alimentación sana, sustento y agua potable, servicios básicos de saneamiento, a vivienda y ambientes cotidianos satisfactorios y dignos (Corte Constitucional, 2018).

Subrayando que este compromiso prestacional está delineado de una manera única al dar cuidados especializados a los grupos que la Constitución establece como prioritarios. Por otra parte, la garantía que brinda la normativa constitucional a la salud como derecho es complementada y fortalecida por los acuerdos globales, ya que existen unos instrumentos mundiales que contemplan el derecho de las personas a la salud sin diferenciación alguna (ONU, 2016).

La condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad está configurada por la imposibilidad de darse a sí mismos ciertos modos de vida cotidianos por su circunstancia de limitación a su libertad física o ambulatoria, y por la consideración de grupo vulnerable por la norma de mayor jerarquía en el Ecuador como lo es la Constitución 2008.

La Constitución en su art. 51 manifiesta unos derechos explícitos de las personas privadas de libertad, entre estos están; disponer de los bienes humanos y materiales fundamentales para asegurar su pleno bienestar en lo que a salud refiere en los lugares de detención, así como el que reciban un trato preferente y especializado para mujeres embarazadas y lactantes, jóvenes y ancianos, aniquilados o discapacitados.

En este contexto, los derechos de los PPL, a las que se alude más arriba, se corresponden con el compromiso del Estado de garantizar el derecho la dignidad del individuo privado de libertad. Esta posición es sustentada de la afirmación de que el componente principal que caracteriza la privación de la libertad es la confianza y dependencia del sujeto en las decisiones que tome el personal del centro carcelario (Corte Constitucional, 2018).

Es decir, las autoridades estatales ejercen un dominio absoluto sobre el individuo que depende de su custodia. Este escenario específico de sujeción del detenido al Estado -que comprende una relación lícita de derecho público- está envuelto en una relación única, retratada en la forma en que el Estado, al privar la libertad de un individuo, se convierte en garante de ese gran número de derechos que no están limitados por el acto mismo de la privación de libertad; y el reo, en lo que a él le concierne, queda sujeto de determinados compromisos legítimos y reglamentarias que debe observar (Corte Constitucional, 2018)..

En este caso, primera y segunda instancia no hacen ni siquiera un análisis de estos derechos, ni de la salud, ni de la integridad física del recluso que ha denuncia que ha sido tratado inhumanamente, torturado, que se le ha negado el acceso a la salud como

derecho. En este Estado constitucional de derechos, no puede existir una sentencia de primera instancia, que no contiene un análisis constitucional y que le da más peso a la parte accionada, más aún una sentencia como la de la Sala de Apelación, que hace prácticamente una copia y pega de la sentencia de primera instancia.

Mas aun, los jueces no pueden ser tan contradictorios, la Sala en la parte resolutive de su fallo, por un lado, niega el recurso de apelación, confirmando la sentencia desestimatoria subida en grado que rechazaba la acción de habeas corpus; PERO, contradictoriamente, SIN ARGUMENTO Y/O MOTIVACIÓN ALGUNA, dictaron medidas de reparación encaminadas básicamente a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de instancia respecto a que Ordóñez Talavera reciba la medicina y atención apropiada -cirugía urgente- para mejorar su grave problema de salud.

Para culminar, estas acciones de los jueces de primera y segunda instancia tuvieron consecuencias, pues, en 2018 la Corte Constitucional tras declarar la vulneración de derechos ordena medidas de las siguientes índoles:

- De restitución
- Reparación económica por vía contencioso administrativa
- Medidas de rehabilitación
- Investigación y sanción
- Medidas de satisfacción
- Garantía de no repetición

De restitución

- Deja sin efecto las dos sentencias que niegan el Habeas Corpus.
- Se envía el expediente al juez de garantías penitenciarias competente o el órgano jurisdiccional, donde se ordena dispongan medidas alternativas a la privación de la libertad, a favor de Ordóñez Talavera, por el tiempo que reste para que cumpla su pena.

Reparación económica por vía contencioso administrativa

- Se indemniza de forma material a Ordóñez Talavera de según el art. 18 de la LGJCC. Para la determinación de la misma se dispone o se considere la afectación al proyecto de vida como consecuencia de su imposibilidad de poder desempeñar su profesión habitual -chofer profesional- cuando se inserte a la sociedad luego de haber cumplido su condena.
- Se ordena también la reparación económica de la madre del PPL porque incurrió en gastos para su hijo reciba atención médica (recetas médicas, consultas médicas, tratamientos psicológicos, entre otros).

Medidas de rehabilitación

- Que el Estado evalúe íntegramente, el estado de salud psíquica de la madre del accionante.

- Que el Estado por medio de sus instituciones efectúen la calificación de discapacidad de Ordóñez Talavera, con el propósito de que se le otorgue una identificación como miembro de este grupo de atención prioritaria.
- Que el Estado por medio de sus instituciones efectúe valoraciones médicas que se requieran, con el fin de que Ordóñez Talavera acceda a una prótesis ocular, o de otra que se estime apropiada, considerando las circunstancias propias del caso, informándose el cumplimiento de esta medida a la C.C Corte.
- Que el Estado por medio de sus instituciones, brinde una opción viable y efectiva que conduzca a que Ordóñez Talavera, retome sus estudios universitarios, ordenando se le dé una beca educativa integral por el tiempo que lleve la realización de sus estudios (Corte Constitucional, 2018).

Investigación y sanción

- A la Fiscalía General del Estado se le requirió un informe en el que se determine si se hallan investigando los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que denunció el PPL y el estado en el que se encuentre dicha investigación.

Medidas de satisfacción

- Difusión de la sentencia por parte la Judicatura de la sentencia constitucional de acción extraordinaria de protección.

Garantía de no repetición

- De la interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la LGJCC que debe observarse desde la publicación de la Sentencia N.º 017-18-SEP-CC, hacia el futuro, en los siguientes términos: "La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos, libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia.

CONCLUSIONES

- En el caso Constitucional N.º 05283- 2016- 00127 que por acción de Habeas Corpus siguió Ordoñez Talavera, se vieron vulnerados derechos constitucionales de un privado de libertad perteneciente por ende a un grupo de atención prioritaria al negársele esta garantía en primera y segunda instancia en vulneración a las garantías del Debido Proceso.

- Los fallos emitidos dentro de la acción de habeas corpus N.º 05283-2016-127, al vulnerar derechos constitucionales no consiguieron emitir una respuesta oportuna a Ordóñez Talavera, aunque es perteneciente a los grupos de atención prioritaria por encontrarse privado de la libertad, y que decidió acceder a la justicia constitucional, puesto que, a su consideración sus derechos a la vida e integridad física en relación con el derecho a la salud se le quebrantaron, fueron vulnerados en el CRS de Latacunga y por parte de la policía de Cotopaxi y por ello, demandaba una protección judicial oportuna conforme según el art. 6 de la LOGJCC.

- La finalidad de las garantías jurisdiccionales se vulneraron, puesto que, no se protegió ni oportuna, ni eficaz ni de modo inmediato los derechos que la Constitución consagra, más aun para quienes son considerados grupo vulnerables, así como los textos internacionales de derechos humanos.

- Los hechos que alegó el PPL y su madre, así como lo que se demostró con los certificados médicos e informe de los especialistas – que ni se los nombra en las

sentencia de primer nivel – evidenciaron actos de tortura, tratos degradantes, atentaron contra la dignidad del recluso, y estas instancias no supieron analizar el alcance del habeas corpus, considerando de forma errónea que es una garantía que no puede aplicarse a quien está cumpliendo una sentencia ejecutoriada, cuando la misma Corte Constitucional asegura en su jurisprudencia que este hecho si puede someterse a esta garantía, por cuanto se vulneran derechos y se comenten actos que la Constitución e instrumentos de derechos humanos prohíben.

- Ante tal denuncia, y ante lo contradictorio de la segunda instancia – que niega la acción, pero ordena medidas de reparación – en la misma no se indica nada respecto de que se realice una investigación penal por estos tratos al personal del centro carcelario y policía.
- El habeas corpus que el accionante presentó, debía cumplir el fin constitucional para el cual el legislador la creo, es decir para dar protección a los derechos, en este caso vida, libertad, e integridad física, pero en este caso no sucedió.

REFERENCIAS

- Ámbito Jurídico. (2018). *Las Garantías jurisdiccionales y los principios procesales de la justicia constitucional, en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-172/las-garantias-jurisdiccionales-y-los-principios-procesales-de-la-justicia-constitucional-en-la-legislacion-ecuatoriana/>
- Asamblea Nacional. (2008). *Contitución*. Quito: Vlex.
- Asamea Nacional. (2016). *LOGJCC*. Quito: Lexis.
- Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Obtenido de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicacion_extranjera/repositorio/ecuador/manual_justicia_constitucional.pdf
- Brewer, A. (2014). *La justicia constitucional como garantia*. Obtenido de <https://corteidh.or.cr/tablas/r27783.pdf>
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico*. S.L: S.E.
- Chafla, P., & Otros. (2017). *Co-construcción y políticas públicas para la Economía Popular y Solidaria en Ecuador*. *Ciencia América*.
- CODEXEC. (2016). *El Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Obtenido de <https://codexec.gitbooks.io/derecho-civil-personas-1/content/1/2.html>
- Corte Constitucional. (2018). *SENTENCIA N.º 017-18-SEP-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fc4fdf9b-893d-4bc1-be98-9897b1746d74/0513-16-ep-sen.pdf?guest=true>

- Corte Constitucional. (2020). *Memoria de justicia constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/rendicion-de-cuentas/rdc-2018-2020/3975-2020-08-05-14-26-12/file.html>
- Durán, A. (2013). *Justicia constitucional*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/justicia-constitucional/>
- González, D. (2021). El control judicial de las reformas. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.25.14>
- Grijalva, A. (2010). *¿Estado constitucional de derechos?* Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/935/1/DDHH-Inf-3-Grijalva-La%20justicia%20constitucional%20del%20Ecuador.pdf>
- Habeas Corpus, 05283-2016-00127 (SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI 2016).
- Landa, C. (2011). *Los precedentes Constitucionales*. Quito: Ministerio de Justicia.
- Loor, Y. (2021). *Acción de Habeas Corpus*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/accion-de-habeas-corporus/#:~:text=Dentro%20del%20marco%20jur%C3%ADdico%20ecuatoriano,finalidad%20de%20recobrar%20su%20libertad.>
- Montaña, J. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito: RisperGraf .
- Navas, M. (2013). La justicia constitucional en el Ecuador, entre la política y el derecho. *Jurídicas*. Obtenido de [http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas10\(2\)_11.pdf](http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas10(2)_11.pdf)
- ONU. (2016). *Los principales tratados internacionales de DDHH*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreatiessp.pdf>

- Redrobán, W. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.131>
- Ríos, J. (2019). *Análisis de la intervención de la CIDH para la erradicación de la servidumbre por deuda en Brasil*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/16500/AN%C3%81LISIS%20DE%20LA%20INTERVENCION%20DE%20LA%20CORTE%20INTERAMERICANA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS%20PARA%20LA%20ERRADICACION%20D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodriguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Universidad y Sociedad*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100033
- Vázquez, R. (2015). *Derechos humanos. Una lectura literal igualitaria* . Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/6.pdf>

Anexos

Sentencias